



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 07/09/2021

Entre: 08/09/2021 Y 08/09/2021

153

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140062600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ELISEO ALARCON PACHON Y OTRO	CONJUNTO RESIDENCIAL	Actuación registrada el 07/09/2021 a las 09:53:51.	31/08/2021	08/09/2021	08/09/2021	
41001233300020140064900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO PERDOMO BAHAMON	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 07/09/2021 a las 06:46:16.	07/09/2021	08/09/2021	08/09/2021	
41001233300020150016000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MERCEDES LOPEZ MORA	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/09/2021 a las 10:14:22.	07/09/2021	08/09/2021	08/09/2021	
41001233300020160019900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELCY VARGAS TOVAR	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 07/09/2021 a las 10:19:42.	07/09/2021	08/09/2021	08/09/2021	
41001233300020210012000	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO SANEAMIENTO RURAL	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-PATRIMONIO AUTONOMO PA FINDETER PAF	Actuación registrada el 07/09/2021 a las 10:16:31.	02/09/2021	08/09/2021	08/09/2021	
41001333300720150000701	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	JOHN ALEXANDER RAMOS ARAUJO	Actuación registrada el 07/09/2021 a las 10:06:07.	31/08/2021	08/09/2021	08/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Popular	
Demandante	Edgar Díaz Cabrera y Eliseo Alarcón Pachón	
Demandado	Conjunto residencial Altos de Tivoli y otros.	
Radicación	41 001 23 31 000 2014 00626 00	
Asunto	Resuelve cumplimiento del fallo	Auto No. A-233
Acta de Sala N°.	058	De la fecha.

1. ASUNTO.

1. Procede la Sala a resolver si dentro del presente asunto, las accionadas, dieron cumplimiento a la sentencia de septiembre 1° de 2016 proferida por ésta Corporación, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado el 20 de octubre de 2017, mediante la cual se protegieron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, al goce del espacio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; así: “**la Constructora Santa Lucía S.A.S., respecto de la falta de terminación del Disipador de Energía y al municipio de Neiva por no proteger el espacio público, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, por no ejercer el control y seguimiento al plan de manejo ambiental, que la constructora Santa Lucía S.A.S. presentó y que fue aprobado por la CAM, y por no ejercer la protección, respecto del sector ubicado en la ladera de la cuenca hidrográfica del Curibanito**” (fs. 89 a 98 y 163 a 182).

2. ACTUACIÓN.

2. El Tribunal en sentencia del 1° de septiembre de 2016 (fs. 89 a 98 cuad. 1 ppal), confirmada por el Consejo de Estado el 20 de octubre de 2017, estableció que las entidades demandadas estaban vulnerando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, al goce del espacio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y por ende los protegió¹, ordenando

¹ En el fallo se resolvió:

PRIMERO: No prosperan las excepciones de cumplimiento de las normas legales e inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Neiva, como tampoco las de prescripción y de inexistencia de responsabilidad presentadas por la Constructora Santa Lucía S.A.S.

SEGUNDO: Declarar como responsables de daño contingente, el peligro, y la amenaza de los derechos o intereses colectivos consagrado en los literales a) “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;”, c) “...los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;” literal d) “El goce del espacio público”, y l) “El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente” consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, a **la Constructora Santa Lucía S.A.S.**, respecto de la falta de terminación del Disipador de Energía y **al municipio de Neiva** por no proteger el espacio público, y a **la**



Medio de control: Popular

Demandante: Edgar Díaz Cabrera y Otro.

Demandado: Conjunto Residencial Altos de Tívoli y otros.

Radicación: 41001233300020140062600

i) a la **Constructora Santa Lucía S.A.S.** la presentación a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, al municipio de Neiva y Empresas Públicas de Neiva, de un proyecto donde determinara la forma de ejecutar la terminación del Disipador de Energía; ii) a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-** la aprobación del proyecto; iii) al **municipio de Neiva** la vigilancia del espacio público, así como la presentación de informes del seguimiento; iv) a las **Empresas Públicas de Neiva** recibir la obra, una vez ejecutada y satisfechas las exigencias de índole técnico y legal y v) al **Conjunto Residencial Altos de Tívoli** la realización de las actividades definidas en el Plan de Manejo Ambiental, y por ende debe propender por ejercer sus deberes para que se preserve y resguarde el sistema hídrico de la unidad hidrográfica “El Curibanito”.

3. El 15 de febrero de 2018, se obedeció lo resuelto por el superior y se ordenó dejar en la secretaría de la Corporación, hasta tanto se verificara el cumplimiento del fallo (f. 191).

4. La Constructora Santa Lucía S.A.S. mediante oficio radicado el 20 de septiembre de 2018 allegó el proyecto ordenado en la sentencia el cual

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, por no ejercer el control y seguimiento al plan de manejo ambiental, que la constructora Santa Lucía S.A.S. presentó y que fue aprobado por la CAM, y por no ejercer la protección, respecto del sector ubicado en la ladera de la cuenca hidrográfica del Curibanito en la zona indicada en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar a la **Constructora Santa Lucía S.A.S.**, que en el término no superior a veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de ésta sentencia, presente a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, al municipio de Neiva y Empresas Públicas de Neiva, conforme sus competencias, un proyecto donde determine la forma de ejecutar la terminación del Disipador de Energía que conduzca a que los derechos colectivos queden protegidos, sin que la obra en su ejecución supere el término de un mes contado a partir de la aprobación que la Cam realice del mismo.

Así mismo la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM- tiene como plazo máximo un mes para aprobar el proyecto, contado a partir de su presentación.

El municipio de Neiva, debe ejercer la vigilancia que le corresponde del espacio público, objeto de éste proceso y deberá presentar informes del seguimiento que realice a lo ordenado en el punto anterior.

Igualmente, para hacerle seguimiento al cumplimiento de la sentencia, la Constructora presentará informes a éste Tribunal de lo presentado a la CAM, de lo aprobado por la entidad y lo ejecutado, dentro de los cinco días siguientes a la ocurrencia de cada evento.

Las Empresas Públicas de Neiva, debe recibir la obra, una vez ejecutada y satisfechas las exigencias de índole técnico y legal del caso, lo que no debe sobrepasar los 15 días siguientes a su terminación.

El Conjunto Residencial Altos de Tívoli tiene la obligación de realizar las actividades definidas en el Plan de Manejo Ambiental, y por ende debe propender por ejercer sus deberes para que se preserve y resguarde el sistema hídrico de la unidad hidrográfica “El Curibanito”.

CUARTO: Denegar el incentivo económico y demás pretensiones.

QUINTO: Constituir el comité de verificación conformado por la parte actora, un delegado del municipio de Neiva, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, de las Empresas Públicas de Neiva, el representante legal del Condominio Altos de Tívoli y el Procurador Judicial Agrario.

SEXTO: Se acepta la renuncia al poder de la abogada Rosabel Flórez Alarcón, como apoderada del municipio de Neiva.

SÉPTIMO: Ordenar que en los términos consagrados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, se envíe a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo.

OCTAVO: Para los efectos del artículo 36 A¹ de la ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 274 del CPACA, por secretaría se mantendrá el expediente por el término allí indicado; de no utilizarse el mecanismo previsto, se archivará el expediente una vez realizados los registros del caso.”

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Edgar Díaz Cabrera y Otro.	
	Demandado: Conjunto Residencial Altos de Tívoli y otros.	
	Radicación: 41001233300020140062600	

determinó la forma de ejecutar la terminación del dissipador de energía y la radicación del mismo a la CAM (fs. 200 a 329).

5. Mediante auto de septiembre 24 de 2019, en atención al memorial radicado por la Constructora Santa Lucía SAS, referido en el numeral anterior, se citó al Comité de Verificación para confrontar el cumplimiento de lo ordenando en la sentencia de septiembre 1° de 2016, confirmada por el Consejo de Estado el 20 de octubre de 2017 para el día 18 de octubre de 2019 (f. 330).

6. El 18 de octubre de 2019 se realizó la audiencia de verificación del cumplimiento del fallo donde los asistentes sucintamente indicaron los avances realizados, allegaron los documentos soporte (fs. 350 a 373); suspendiendo la diligencia para continuarla el 23 de enero de 2020:

7. Parte demandante: expuso en ese momento que se han realizado los estudios, pero no se han ejecutado las obras necesarias ordenadas, además ese día llovió y hubo erosión.

8. Constructora Santa Lucía SAS: señaló los estudios y las contrataciones adelantadas, informando que en el mes de octubre de ese año entregarían los estudios ambientales y estructurales y allega cronograma.

9. Conjunto Residencial Altos de Tivolí: expusieron que ha hecho presencia en las labores adelantadas por la Constructora.

10. CAM: adujo que concedió permiso de ocupación de cauce permanente sobre la quebrada Curibanito para realizar la obra de terminación del dissipador de energía de aguas lluvias del Conjunto Residencial Altos de Tivolí, por el lapso de un año; así mismo indicó realizar seguimientos y en ese momento aún no se había iniciado la obra del dissipador de energía.

11. Empresas Públicas de Neiva: manifiesta estar atento a la entrega de la ejecución de la obra.

12. Ministerio Público: Avala lo avances realizados y solicita la realización pronta de las obras para acabar el daño ambiental.

13. El 25 de octubre de 2019 la apoderada judicial de la Constructora Santa Lucía SAS en atención a lo ordenando en la audiencia de verificación realizada el 18 de octubre de 2019, allegó el estudio geotécnico dissipador de energía y estabilización del talud de altos de Tivolí, junto con el cronograma de la ejecución del proyecto, el

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Edgar Díaz Cabrera y Otro.	
	Demandado: Conjunto Residencial Altos de Tívoli y otros.	
	Radicación: 41001233300020140062600	

presupuesto de su representada, el diseño de cámara de quiebres (fs. 378 y 379 y carpeta con 134 folios).

14. El 28 de noviembre de 2019, la Constructora Santa Lucía SAS, mediante su apoderada judicial, informó que conforme la temporada de lluvias en la ciudad, se presentaron retrasos en la ejecución de las obras programadas en el cronograma para la construcción del dissipador de energía de aguas lluvias estabilización del talud del Conjunto Residencial Altos de Tívoli (fs. 381 a 385).

15. El 23 de enero de 2020, se continuó con la diligencia de verificación del cumplimiento del fallo del presente asunto donde las partes se pronunciaron sobre las dificultades y retrasos presentados en el cronograma y se fijó nuevamente fecha para el respectivo seguimiento el día 29 de abril de 2020 (fs. 389 a 404):

16. Constructora Santa Lucía SAS: indicó que en octubre del año 2019 socializó con los residentes del conjunto Altos de Tívoli, con el representante legal del mismo y el apoderado, lo relacionado con las obras a realizar, atendiendo las observaciones allí realizadas por los habitantes del conjunto. Así mismo hizo referencia al memorial radicado el 28 de noviembre de 2019 sobre el retraso del cronograma por la temporada de lluvias por cuanto se podría ver afectada la seguridad de los trabajadores. Por otro lado, expuso que en el mes de diciembre de 2019 se iniciaron los trabajos respectivos allegando evidencia fotográfica de las mismas. Finalmente indicó que en ese momento estaban excavando el terreno para el ingreso de la tubería, señalando que para el mes de marzo de 2020 se estarían entregado las obras.

17. Empresas Públicas de Neiva: señaló estar atenta para dar cumplimiento en lo que a ella le compete.

18. Ministerio Público: replicó que espera que las obras se desarrollen en los plazos estipulados, y solicitó a Empresas Públicas de Neiva dejar informe de las visitas realizadas a la zona.

19. La Constructora Santa Lucía SAS, mediante oficio radicado el 25 de febrero de 2020 informó los avances desarrollados para el cumplimiento del fallo a su cargo, indicó que hasta ese momento no había contado con la inspección o acompañamiento de las Ceibas EPN frente a la ejecución de las obras del dissipador de energía de aguas lluvias, teniendo en cuenta el avanzado estado de las mismas, pese haberse concertado una cita con personal de dicha entidad (fs. 405 a 407).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Edgar Díaz Cabrera y Otro.	
	Demandado: Conjunto Residencial Altos de Tivoli y otros.	
	Radicación: 41001233300020140062600	

20. El 27 de mayo de 2020 la Constructora Santa Lucía SAS, mediante correo electrónico remite memorial informando la terminación de las obras a su cargo, lo cual fue remitido a las ceibas Empresas Públicas de Neiva donde se programó fecha y hora para la entrega formal del disipador de energía en el Conjunto Altos de Tivoli (fs. 409 a 410).

21. Mediante correo electrónico de junio 11 de 2020, la apoderada judicial de la Constructora Santa Lucía SAS, informa que las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, hasta ese momento no les había programado fecha y hora para el recibo de las obras realizadas por su representada, sin embargo, el 4 de junio de 2020 fueron notificados por parte del Conjunto Residencial Alto de Tivoli del oficio de mayo 22 de 2020, el cual refería al informe de obra de mayo 15 de 2020 suscrito entre personal de las Ceibas EPN y el Conjunto Residencial sin haberlos tenido en cuenta (fs. 411 a 415).

22. Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, el 1° de julio de 2021, a través de correo electrónico informa sobre la visita realizada con el fin de inspeccionar las obras realizadas por la Constructora Santa Lucía, de la cual se profirió un concepto técnico el 12 de junio de 2020, donde se determinó que no es posible recibir las obras ejecutadas dado que no cumple con lo establecido por la CAM en la Resolución 872 de abril 5 de 2019 (fs. 419 a 425).

23. El 9 de julio de 2020, por correo electrónico, el representante del Conjunto Residencial Altos de Tivoli allega oficio de la Constructora Santa Lucía SAS donde les informa la terminación de las obras ordenadas en sentencia de septiembre 1° de 2016, así como el acta conjunta de la visita realizada por las Ceibas EPN al Conjunto, entre otros (fs. 416 a 418).

24. La Constructora Santa Lucía SAS, a través de correo electrónico de julio 31 de 2020, remitió oficio de avance de la obra mediante el cual informa que atendiendo las observaciones contenidas en el informe técnico de las Ceibas EPN ESP de junio 12 de 2020, se realizó visita de campo en el sitio 1, 2, 3 y Disipador de Energía de Vergel el 9 de julio de 2020 junto con la entidad de servicios públicos en la cual se elevó acta con las recomendaciones y observaciones técnicas respectivas. El 30 de julio de 2021 se realizó nuevamente visita de campo con personal de las dos entidades con el fin de determinar el avance de actividades y los ajustes realizados, dejando acta de cada una de las acciones efectuadas por la Constructora (fs. 426 a 432).

25. El 28 de septiembre de 2020, la Constructora Santa Lucía SAS informa que dio cumplimiento a la sentencia de septiembre 1° de 2016

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Edgar Díaz Cabrera y Otro.	
	Demandado: Conjunto Residencial Altos de Tivoli y otros.	
	Radicación: 41001233300020140062600	

confirmada por el Consejo de Estado el 20 de octubre de 2017, atendiendo cada una de las recomendaciones y observaciones técnicas dadas por las Ceibas EPN ESP en la construcción del dissipador de energía de aguas lluvias y sitios 1, 2 y 3 de la resolución 872 de abril 5 de 2018 proferida por la CAM. Así mismo se indicó que el día 26 de agosto de 2020 se formalizó y acreditó la entrega formal de las obras a las Ceibas EPN ESP, conforme las actas que allí se entregan y se solicita la terminación del presente asunto (archivo 001 expediente virtual).

26. El 27 de octubre de 2020 se fijó el día 20 de noviembre de 2020 para verificar el cumplimiento del fallo (archivo 002 expediente virtual).

27. Con oficio de octubre 15 de 2021, las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, remiten informe, donde se hace un recuento de las actividades desarrolladas junto con la Constructora Santa Lucía SAS, las recomendaciones y observaciones técnicas a ella realizadas en la obra, así como el recibo de las mismas a satisfacción (archivos 009 y 010 expediente virtual).

28. Mediante correo de noviembre 19 de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, remitió:

- El informe de visita y concepto técnico denominado Acta No. 542 de fecha 2 de febrero de 2019, mediante el cual se analizó la viabilidad del permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada Curibanito para descarga de aguas lluvias del Conjunto residencial Altos de Tivoli.

- La Resolución No. 0872 de fecha 5 de abril de 2019, mediante la cual se otorgó el permiso de ocupación de cauce a la Constructora Santa Lucía.

- El acta visita de seguimiento No. 1871 de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante la cual se realizó seguimiento al permiso de ocupación de cauce, en la cual se observó que la obra terminada del dissipador de energía de aguas lluvias que está conformada por 3 cámaras de caída, conectadas una a la otra por tubería para conducir el agua lluvia directamente a la quebrada El Curibanito; así mismo 2 obras adicionales, las cuales están conformadas por gaviones en piedra con canastos de alambre los que ayudan a mejorar la estabilidad de la ladera, mejorando así las amenazas por erosión que se presentaron en la zona ante el mal manejo de las aguas lluvias. Concluyendo finalmente que el proyecto de terminación del dissipador de energía de aguas lluvias estaría totalmente finalizado como se había estipulado en la resolución (archivos 011 al 015 del expediente virtual).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Edgar Díaz Cabrera y Otro.	
	Demandado: Conjunto Residencial Altos de Tíovli y otros.	
	Radicación: 41001233300020140062600	

29. El 20 de noviembre de 2020, se lleva a cabo la continuación de la audiencia de verificación del cumplimiento del fallo de la presente acción constitucional (archivos 016 y 017 expediente virtual):

29.1. Constructora Santa Lucía SAS: indicó haber dado cumplimiento al fallo objeto de verificación.

29.2. Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva: estuvieron pendientes de las acciones realizadas y el acompañamiento a la Constructora Santa Lucía S.A.S., además presentaron informe de las obras desarrolladas y el recibo de las mismas.

29.3. La CAM: señaló que remitió la documentación respectiva concerniente al concepto técnico, permiso del cauce y seguimiento a la obra, en la cual se dió cumplimiento al fallo objeto de verificación.

29.4. Municipio de Neiva: la apoderada del ente territorial señaló que la Secretaría de Planeación municipal expidió resolución 027 del 28 de agosto de 2020, mediante la cual autoriza la ocupación de espacio público por el término de 2 meses, a la cual se le dió cumplimiento a dicho acto administrativo, igualmente revisó las acciones realizadas por la Constructora Santa Lucía SAS y las Ceibas Empresas Públicas de Neiva verificando que se cumplió ordenando en el fallo objeto de seguimiento.

29.5. Ministerio Público: hizo su exposición, señalando que tuvo conocimiento del cumplimiento de la sentencia, lo cual fue informado por las partes.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.1. Asunto jurídico a resolver.

30. En general corresponde determinar si se ha acatado la sentencia del 1° de septiembre de 2016 confirmado por el Consejo de Estado el 20 de octubre de 2017; esto es si lo ordenado i) a la **Constructora Santa Lucía S.A.S.** de presentar a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, al municipio de Neiva y Empresas Públicas de Neiva, un proyecto donde determinara la forma de ejecutar la terminación del Disipador de Energía; ii) a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-** la aprobación del proyecto; iii) al **municipio de Neiva** la vigilancia del espacio público, así como la presentación de informes del seguimiento; iv) a las **Empresas Públicas de Neiva** recibir la obra, una vez ejecutada y satisfechas las exigencias de índole técnico

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Edgar Díaz Cabrera y Otro.	
	Demandado: Conjunto Residencial Altos de Tívoli y otros.	
	Radicación: 41001233300020140062600	

y legal y v) al **Conjunto Residencial Altos de Tívoli** la realización de las actividades definidas en el Plan de Manejo Ambiental, y por ende debe propender por ejercer sus deberes para que se preserve y resguarde el sistema hídrico de la unidad hidrográfica “El Curibanito”, se ha acatado.

3.2. Del caso en concreto.

31. Conforme a lo allegado al expediente, así como lo expuesto en las 3 diligencias del Comité de Verificación², se observa que:

31.1. La Constructora Santa Lucía S.A.S. dio cumplimiento a la ordenado en la sentencia de septiembre 1° de 2016 confirmada por el Consejo de Estado el 17 de octubre de 2017, conforme lo acreditado por la misma sociedad en oficio de septiembre 28 de 2020, donde informó que atendiendo cada una de las recomendaciones y observaciones técnicas dadas por las Ceibas EPN ESP en la construcción del dissipador de energía de aguas lluvias y sitios 1, 2 y 3 de la resolución 872 de abril 5 de 2018 proferida por la CAM, además de haber formalizado y entregado el día 26 de agosto de 2020 las obras a las Ceibas EPN ESE (archivo 001 expediente virtual). Lo anterior ratificado por los memoriales allegados tanto por las Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM- (archivos 016 y 017 expediente virtual) como por las Empresas Públicas de Neiva (archivos 009 y 010 expediente virtual)

31.2. Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM- mediante correo de noviembre 19 de 2020, expuso que el proyecto de terminación del dissipador de energía de aguas lluvias estaba totalmente finalizado como se había estipulado en la Resolución 0872 de fecha 5 de abril de 2019, con lo cual consideraba haberse dado cumplimiento al fallo objeto del presente trámite y allegó:

i) informe de visita y concepto técnico denominado Acta No. 542 de fecha 2 de febrero de 2019, mediante el cual se analizó la viabilidad del permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada Curibanito para descarga de aguas lluvias del Conjunto residencial Altos de Tivoli;

ii) Resolución No. 0872 de fecha 5 de abril de 2019, mediante la cual se otorgó el permiso de ocupación de cauce a la Constructora Santa Lucía; y

iii) acta visita de seguimiento No. 1871 de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante la cual se realizó seguimiento al permiso de ocupación de cauce, en la cual se observó que la obra terminada del dissipador de energía de aguas lluvias que está conformada por 3 cámaras de caída, conectadas una a la otra por tubería para conducir

² Folios 350 a 373, 389 a 403 del cuaderno 3 y archivos 016 y 017 del expediente virtual.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Edgar Díaz Cabrera y Otro.	
	Demandado: Conjunto Residencial Altos de Tívoli y otros.	
	Radicación: 41001233300020140062600	

el agua lluvia directamente a la quebrada El Curibanito; así mismo 2 obras adicionales, las cuales están conformadas por gaviones en piedra con canastos de alambre los que ayudan a mejorar la estabilidad de la ladera, mejorando así las amenazas por erosión que se presentaron en la zona ante el mal manejo de las aguas lluvias (archivos 011 al 015 del expediente virtual).

31.3. Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, señaló haber dado cumplimiento al fallo, luego de las recomendaciones y observaciones técnicas realizadas recibió a satisfacción las mismas como así lo informa en oficio de octubre 15 de 2021 (archivos 009 y 010 expediente virtual).

31.4. El municipio de Neiva en audiencia de noviembre 20 de 2020 señaló que a través de la Secretaría de Planeación municipal expidió resolución 027 del 28 de agosto de 2020, la cual autorizó en su momento la ocupación de espacio público por el término de 2 meses, realizando seguimiento y verificando que se cumplió con lo allí ordenado, además revisó las acciones realizadas por la Constructora Santa Lucía SAS y las Ceibas Empresas Públicas de Neiva verificando que se cumplió ordenando en el fallo objeto de seguimiento (archivos 016 y 017 expediente virtual).

31.5. Conjunto Residencial Altos de Tívoli en la misma diligencia, así como en los diferentes informes allegados por las accionadas, acompañó e hizo presencia de las actividades realizadas por la Constructora Santa Lucía SAS, a la CAM y las Ceibas EPN, como así también se indicó en la diligencia de noviembre 20 de 2020 (archivos 016 y 017 expediente virtual). Sin embargo, es su deber permanente la preservación y resguardo del sistema hídrico de la unidad hidrográfica “El Curibanito”, por lo tanto, se le exhortará.

32. Es así, que de las actuaciones realizadas por las accionadas con el fin de dar cumplimiento al fallo objeto del presente trámite, se observa que cada una efectuó lo ordenado, y que en el caso del Conjunto Residencial Alto de Tivoli, si bien, siempre estuvo atento a facilitar el ingreso para las respectivas obras, también es cierto que su deber frente a la preservación y resguardo del sistema hídrico de la unidad hidrográfica “El Curibanito”, es permanente.

33. Por lo expuesto, y dadas las actuaciones de la Constructora Santa Lucía S.A.S, la Corporación Autónoma Regional del Alta Magdalena – CAM-, el municipio de Neiva, y las Empresas Públicas de Neiva, la orden dada en la sentencia de septiembre 1° de 2016, confirmada por el Consejo de Estado el 17 de octubre de 2017, quedó cumplida.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Edgar Díaz Cabrera y Otro.	
	Demandado: Conjunto Residencial Altos de Tivoli y otros.	
	Radicación: 41001233300020140062600	

34. En consecuencia, no encuentra la Sala mérito para abrir el incidente al haberse demostrado el acatamiento de la sentencia.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar apertura al incidente de desacato respecto al fallo de 1° de septiembre de 2016 confirmado por el Consejo de Estado el 17 de octubre de 2017 al haberse demostrado el cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO: Advertir al Conjunto Residencial Alto de Tivoli el deber permanente de preservar y resguardar el sistema hídrico de la unidad hidrográfica “El Curibanito”.

TERCERO: En firme la decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 11
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Edgar Díaz Cabrera y Otro.	
	Demandado: Conjunto Residencial Altos de Tívoli y otros.	
	Radicación: 41001233300020140062600	

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04fd6ff03e43be12d4a87faeb83f7ef70f488860362af7f183138eabcf7d5637

Documento generado en 06/09/2021 03:25:14 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONJUEZ PONENTE	: GHILMAR ARIZA PERDOMO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2014 – 00649 – 00
DEMANDANTE	: HUGO PERDOMO BAHAMÓN
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sala de Conjueces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 6 de octubre de 2020, resolvió modificar la sentencia de primera instancia del 4 de agosto de 2017, absteniéndose de condenar en costas.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 6 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA DE CONJUECES DEL SISTEMA ORAL

CONJUEZ PONENTE: DR. ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: María Mercedes López Mora
Demandado: Nación- Rama Judicial- DESAJ
Radicación: 41001 23 33 000 2015 00160 00
Asunto: Auto obedece superior

Como el presente proceso regresó de la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 13 de abril de 2021, **corrigiendo** el auto de corrección de sentencia del 17 de octubre de 2019, por lo cual, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO- EJECUTORIADA la presente decisión, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA DE CONJUECES DEL SISTEMA ORAL

CONJUEZ PONENTE: DR. ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Nelcy Vargas Tovar
Demandado: Nación- Rama Judicial- DESAJ
Radicación: 41001 23 33 000 2016 00199 00
Asunto: Auto obedece superior

La Sala Plena de la Corporación mediante acuerdo N° 3 del 3 de marzo de 2020, aceptó la renuncia presentada por el abogado Marcos Javier Motta Perdomo a su cargo de Conjuez, quien venía fungiendo como ponente del asunto en marras, por lo anterior, el suscrito, quien compone la presente Sala de Decisión (segundo en el sorteo), avocará el conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal.

Así las cosas, como el presente proceso regresó de la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 15 de diciembre de 2020, **confirmando y adicionando** la sentencia de primera instancia proferida el 6 de marzo de 2018 por la Sala de Conjueces de esta Corporación; en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento como Conjuez Ponente del presente asunto.

SEGUNDO- OBEDECER lo dispuesto por el Superior.

TERCERO- EJECUTORIADA la presente decisión, liquidense las costas y archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversia Contractual	
Demandante	Consortio Sanamiento Rural	
Demandado	Fiduprevisora S.A. PAF	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00120 00	
Asunto	Auto rechaza recurso	Número: A-247.-

1. ASUNTO.

Decide el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor (anexo N° 13 del exp. digital), contra la providencia del 4 de agosto de 2021 (anexo N° 10 del exp. digital), a través de la cual se negó una solicitud cautelar.

2. DEL TRÁMITE PROCESAL.

2. Por medio de providencia del 4 de agosto de 2021 (anexo N° 10 del exp. digital), el Despacho resolvió negativamente la solicitud cautelar deprecada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos contractuales contenidos en los oficios de radicado N° 20200042534191 de 11 de septiembre de 2020 y N° 20200043181901 de 10 de noviembre de 2020, a través de los cuales se le impuso una sanción por incumplimiento por la suma de \$2.005.133.259, a título de cláusula penal pecuniaria.

3. Dicho auto fue notificado por estado el 10 de agosto de 2021, conforme se observa de la constancia de notificación por estado electrónico N° 133 de la misma fecha (anexo N° 11 del exp. digital).

4. Conforme a la constancia secretarial del 17 de agosto de 2021 (anexo N° 12 del exp. digital), la mentada providencia quedó ejecutoriada el 13 de agosto de la misma anualidad.

5. Mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2021 (anexo N° 13 del exp. digital), el apoderado de la parte demandante presentó recurso de alzada contra el auto del 4 de agosto de 2021.

3. CONSIDERACIONES.

6. El derecho que le asiste a los ciudadanos de impugnar las decisiones de la administración de justicia está consagrado en los artículos 242, 243

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Contractual	
	Demandante: Consorcio Saneamiento Rural	
	Demandado: Fidupervisora S.A.	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00120 00	

y 244 del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021, artículos 61 a 64), este último que establece:

“ARTÍCULO 64. *Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)” (Subraya del Despacho)

7. Revisado el expediente se observa que el auto que se recurre (del 4 de agosto de 2021), **fue notificado por estado el 10 de agosto de 2021**, conforme se observa de la constancia de notificación por estado electrónico N° 133 de la misma fecha (anexo N° 11 del exp. digital), en esa medida, el término de tres (3) días de que trata la norma para recurrir las decisiones de la administración de justicia, se surtió durante los días 11, 12 y 13 de agosto de la misma anualidad, quedando a partir de éste último día ejecutoriada la providencia.

8. En consecuencia, y para el caso concreto, es claro que el escrito de apelación fue presentado por el actor el día 18 de agosto de 2021 (anexo N° 13 del exp. digital), es decir, de manera extemporánea, pues el término para interponer el recurso, **vencía el día 13 de agosto de 2021**, como se sucinto en el párrafo anterior.

9. Lo anterior, por sí solo, es suficiente para concluir el rechazo de la alzada, de conformidad con lo dispuesto numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 244 del CPACA.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Contractual	
	Demandante: Consorcio Saneamiento Rural	
	Demandado: Fidupervisora S.A.	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00120 00	

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado actor contra la providencia del 4 de agosto de 2021, que negó una solicitud cautelar.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab3537fa893e878c31e4ec8251183e528a6f5a6509a6bc8631fb5c7ccd10963

Documento generado en 06/09/2021 03:48:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Medio de control	Repetición	
Demandante	Empresas Públicas de Neiva E.S.P.	
Demandado	Jhon Alexander Ramos Araujo y otro	
Radicación	41001 33 33 007 2015 00007 01	Rad. Interna: 2021-0100
Asunto	Resuelve apelación	Número: A-232
Acta de Sala No.	058	De la fecha

1. OBJETO.

1. Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva durante celebración de la audiencia inicial del 23 de junio de 2021, que declaró probada la excepción de “*improcedente de la acción*” y dar por terminado el proceso.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

2. Las Empresas Públicas de Neiva, a través de su representante legal y mediante de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición, contra los señores John Alexander Ramos Araujo y Andrés Espitia Duque, pretendiendo se:

“[Declare] que JOHN ALEXANDER RAMOS ARAUJO y ANDRÉS ESPITIA DUQUE, son patrimonial y civilmente responsables por sus presuntas conductas gravemente culposas, cada uno desde sus respectivos periodos y funciones, al no prever ni advertir sobre las desfavorables consecuencias sobrevinientes que ocasionaron la burda tercerización que se hizo con la vinculación de los trabajadores a O.A.E. S.A. E.S.P. a través de la Empresa COOPLIDER; y la declaración de nulidad absoluta del Contrato de Gestión Comercial No. 001 de 2007, realizada a través de la Resolución No. 0213 de Marzo 25 de 2009 firmada por el Señor ESPITIA DUQUE Gerente de la época.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las personas antes enunciadas a reintegrar en sumas iguales cada uno a Empresas Publicas de Neiva E.S.P. la suma total de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$31'717.346.00), correspondiente al valor de la condena pagada por la Empresa a favor de IDA BIBIANA RAMÍREZ CUELLAR, según sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y el Tribunal Superior de Bogotá.” (sic)

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 11
	Medio de control: Repetición	
	Demandante: EPN E.S.P.	
	Demandado: Jhon Alexander Ramos Araujo y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2015 00007 01	

3. Además, que las sumas que resulten sean indexadas y actualizadas, así mismo, que se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. Providencia recurrida.

4. El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, en la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de junio de 2021, resolvió declarar probada la excepción de *“improcedente de la acción”* y dar por terminado el proceso, (anexos N° 22 y 23 del expediente digital de 1° inst.- minutos 00:07:21 a 01:08:14), tras hacer hincapié en la naturaleza de la acción de repetición y sus requisitos de procedencia, argumentando:

4.1. Que en la sentencia de condena, no se analizó de fondo la conducta atribuible a los aquí demandados, por lo que no hay análisis desde un punto de vista subjetivo de las conductas de los mismo, toda vez que, dicha condena a la Empresas Públicas de Neiva se termina obteniendo por virtud de la solidaridad directa de que trata el artículo 34 del CST, esto, por ser el beneficiario de la obra, es decir, que en la sentencia en comento se indilgo la responsabilidad de un pago de forma solidaria, sin tener de presente la propia actuación de las citada Empresa.

4.2. Por cuanto la solidaridad sólo fue aplicada en el sentido en que la Empresa de Operadores de Agua y Energía S.A., dispuso la contratación en virtud del contrato de gestión comercial en el entendido de que los contratistas fungían labores propias a las misionales de las Empresas Públicas de Neiva, sin analizar la responsabilidad de los suscriptores de dicha contratación.

4.3. Que, la providencia de la jurisdicción ordinaria permite entender que Empresas Públicas de Neiva cuenta con una acción más expedita, como es la subrogación del pago y posteriormente, iniciar el proceso ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual, la presente acción se torna improcedente.

2.2. Del recurso¹.

5. El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que antecede, argumentando que, como fundamento para determinarse la improcedente de la acción, deriva de tener en cuenta que el pago acaecido por su procurada no deriva de una condena judicial, sino partir de una declaratoria de solidaridad, en el ámbito del derecho laboral, por lo que se presenta la subrogación legal.

¹ Minutos 01:08:12 a 01:17:50 de la audiencia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 11
	Medio de control: Repetición	
	Demandante: EPN E.S.P.	
	Demandado: Jhon Alexander Ramos Araujo y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2015 00007 01	

6. A lo anterior, manifiesta que lo resuelto se interpreta como la ausencia o no configuración de segundo requisito, este es, que sea constituido a partir de una condena; sin embargo, los elementos para la vocación de prosperidad de la acción de repetición refieren a la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o, cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo de parte del Estado, por lo cual, es despacho desconoce las determinaciones legales, por no haberse condenado a las EPN en el proveído del juzgado laboral, y que no es dable la configuración de dicho elemento, considerando que al existir declaración de solidaridad en contra de la demandante, lo que se amerita es el ejercicio de la acción ejecutiva. No obstante, el segundo presupuesto no se agota y no es exclusivo de la condena, pues se ha establecido que la acción de repetición tiene prosperidad no sólo con existencia de la condena, sino con cualquier otra forma de terminación de los conflictos que genere la obligación de pagar.

7. Advierte, que la condena laboral suscita una condena consecencial a la declaración principal, por lo que no se desconocieron los elementos estructurales de la repetición, si no, los efectos judiciales de la propia sentencia, pues, si bien es cierto EPN no fue condenada en la sentencia, el juez no en vano declaró una solidaridad en el pago de dichas acreencias laborales y, en consecuencia, la constitución de una obligación de dar, se encuentra en otra forma de terminación de conflictos que genera una obligación de pagar.

8. Precisa que, la improcedencia de la acción se da por la subrogación legal contenida en el artículo 1668 del Código Civil; sin embargo, tal postura desatiende presupuestos fundamentales del tema obligacional, pues las obligaciones solidarias son impuestas por la ley o por lo estipulado por las partes, en la cual el acreedor tiene derecho a un todo que se llama solidaridad activa y cada deudor está obligado al todo y a responder por él; por ello, conforme al artículo 1561 del Código Civil, y si bien es cierto, el juzgado laboral no condenó de manera principal a EPN si constituyó declaratoria de condena en solidaridad en el pago en la suma de dinero, motivó por el cual independientemente del rol, tanto empresas públicas como OAE S.A. y la Cooperativa Coolíder están obligados de manera integral por las sumas de dinero por el proveído, a recibir o exigir a cualquiera de dichos sujetos el pago de la condena, toda vez que ellos adquirieron la calidad de deudores solidarios por este título ejecutivo.

9. Por lo cual, no debe aplicarse la institución del artículo 1668 del Código Civil, sino la estipulada en la en el artículo 1579, por lo cual, la demandante al pagar la obligación que se desprendió de la sentencia

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 11
	Medio de control: Repetición	
	Demandante: EPN E.S.P.	
	Demandado: Jhon Alexander Ramos Araujo y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2015 00007 01	

judicial y con motivo de esa condena en solidaridad, si bien es cierto configuró una subrogación pero cómo deudor solidario, por lo cual, en el hipotético caso del ejercicio de una acción de ejecución, estaría legitimado para el reembolso de las cuotas partes de los demás deudores solidarios, lo que limita a la entidad a reembolsar las cuotas partes de cada deudor, lo que impide el saneamiento del detrimento patrimonial, por lo cual, no es la acción ejecutiva en virtud de la subrogación la llamada a ejercerse por falta de efectividad.

10. Por lo anterior, solicita se revoque el acto objeto de apelación y, en consecuencia, se ordene la continuación del proceso.

2.3. Del trámite del recurso².

11. El *a quo* corrió traslado del recurso a la parte demandada, respecto del cual únicamente se manifestó el apoderado del señor Jhon Alexander Ramos Araujo, quien manifestó que la sentencia laboral hace referencia, únicamente, respecto de EPN a la declaratoria de su solidaridad, la cual deviene de la Ley por el hecho de ser garante dentro de un contrato del cual es beneficiaria, por lo cual, no existe una condena contra dicha entidad pública respecto de su actuar o su omisión; además que, la forma de garantizar el reintegro se da conforme a la subrogación de que trata el Código Civil y el mismo contrato en sus pólizas, estas últimas las cuales no han sido ejercidas y mucho menos fueron convocadas en el proceso ordinario laboral.

12. Por lo anterior, solicita se mantenga incólume la decisión adoptada.

13. Surtido lo anterior, el operado judicial de origen concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

14. Conforme a los artículos 125³ literal g), 153, numeral 2° del artículo 243 CPACA, corresponde a la Corporación decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante.

3.2. Problema Jurídico.

15. Corresponde determinar si debe revocarse la decisión adoptada por el Juzgado de origen, durante la celebración de la audiencia inicial llevada

² Minutos 01:18:05 y ss de la audiencia.

³ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 11
	Medio de control: Repetición	
	Demandante: EPN E.S.P.	
	Demandado: Jhon Alexander Ramos Araujo y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2015 00007 01	

a cabo el 23 de junio de 2021, a través de la cual declaró probada la excepción de “improcedencia de la acción” y dio por terminado el proceso.

16. Particularmente, deberá analizarse la naturaleza de la excepción denominada “improcedencia de la acción” y para tal finalidad, las modificaciones normativas que implementó la Ley 2080 de 2021 respecto de las excepciones previas y perentorias y su trámite y su aplicabilidad al presente caso.

17. En consecuencia determinar si la mencionada excepción es previa y podía fallarse como se falló o si es perentoria y por ende ha debido ser mediante sentencia.

3.3. De las excepciones en el procedimiento contencioso administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 del 2021 y su trámite.

3.3.1. Excepciones previas.

18. La Ley 2080 de 2021, que en su artículo 86⁴ estableció su vigencia y transición, indicó que rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias.

19. En atención artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, esta ley, en lo procesal, prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, por lo que, como el auto que citó a la audiencia inicial (22 de abril de 2021) y su realización (23 de junio de 2021), fueron en vigencia de la Ley 2080 de 2021, dichas actuaciones se rigen por la misma.

20. Ahora bien, el artículo 175 del CPACA, respecto de los aspectos sustanciales de la contestación de la demanda, determina en su

⁴ **“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 11
	Medio de control: Repetición	
	Demandante: EPN E.S.P.	
	Demandado: Jhon Alexander Ramos Araujo y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2015 00007 01	

parágrafo segundo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), que:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrita y subraya fuera del texto original)

21. Por su parte, el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 del CPACA y, adicionó dos párrafos, señala:

“6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 11
	Medio de control: Repetición	
	Demandante: EPN E.S.P.	
	Demandado: Jhon Alexander Ramos Araujo y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2015 00007 01	

PARÁGRAFO 2. *Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.*”
(Negrita del Despacho)

22. En esa medida, las excepciones previas de que trata la norma, las cuales están destinadas a sanear el proceso, pues su contenido no es el de cuestionar el fondo del asunto sino el de mejorar el trámite de la litis o conducir a la terminación del proceso cuando no sea posible subsanarse las falencias, buscan evitar nulidades y sentencias inhibitorias conforme a las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, tienen enfatizado el carácter taxativo por cuanto, son única y exclusivamente las señaladas en el artículo 100⁵ del CGP.

23. Respecto de su trámite se tiene que, presentadas las mismas se corre traslado en la forma prevista en el artículo 201-A del CPACA y vencido dicho término, se decidirán sobre las que no requieran la práctica de pruebas mediante auto, antes de la audiencia inicial (numeral 2° del artículo 101 del CGP), pues, si se requiere la práctica de pruebas, se decretaran en la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial y, en ella las practicará y decidirá, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 101 del CGP.

24. Ahora, en caso de que no sea necesario practicar pruebas, en el auto que las resuelve –antes de la audiencia inicial-, conlleva a que se adopte alguna de las decisiones que establece el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

25. De fallarse las excepciones previas que conlleva la continuidad del proceso, esto conduce a que se dé la posibilidad de analizar la procedencia o no de emitir sentencia anticipada, como lo establece el

⁵ **“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 11
	Medio de control: Repetición	
	Demandante: EPN E.S.P.	
	Demandado: Jhon Alexander Ramos Araujo y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2015 00007 01	

artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

26. Visto lo anterior, se desprende que el juez, cuando encuentre que el asunto a tratar sea de puro derecho; o cuando no haya que practicar pruebas; o si bien se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, cuando sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, podrá mediante providencia, sin que se haya fijado fecha para audiencia inicial, pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de controversia y correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a efectos de dictar sentencia de manera anticipada.

27. Dicha prerrogativa también se predica en los casos en que cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten o, en cualquier estado del proceso, cuando se encuentren probadas las excepciones de fondo o perentorias de cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

3.3.2. Excepciones de fondo o perentorias.

28. Estas excepciones, que no son otras con las cuales el demandado pretende aniquilar los efectos de las pretensiones, es decir, evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hechos o derecho de su defensa, han sido agrupadas en dos esferas **las nominadas**, las cuales dan lugar a sentencia anticipada, pues comportan excepciones de mérito que, por su naturaleza y, en algunos casos, por economía procesal o facilidad probatoria, adquirirían la denominación de mixtas; sin embargo, por conservar consecuencias materiales sobre el proceso, el momento de declararse probadas devienen en una sentencia denegatoria, conforme al parágrafo 2° del artículo 175 (adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 182 A del CPACA, la cual, puede proferirse en cualquier estado del proceso.

29. Su carácter es taxativo y corresponden a las contenidas en el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 de CPACA (adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), como son las de i) cosa juzgada, ii) caducidad, iii) conciliación, iv) falta manifiesta de legitimación en la causa, v) prescripción extintiva y vi) transacción.

30. Lo anterior significa que, el segundo grupo de excepciones, estas son, **las innominadas**, respecto de las cuales el legislador no previó un encasillamiento o titulación alguna, **deben decidirse en sentencia**, que

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 11
	Medio de control: Repetición	
	Demandante: EPN E.S.P.	
	Demandado: Jhon Alexander Ramos Araujo y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2015 00007 01	

puede ser anticipada, una vez surtido todo el trámite procesal para el efecto; *contario a sensu* de las nominadas, se repite, las cuales pueden resolverse mediante sentencia **en cualquier estado del proceso**.

3.3. Del caso en concreto.

31. Ahora bien, en el *sub judice* el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva declaró probada, en auto, durante la celebración de la audiencia inicial, la excepción denominada “improcedencia de la acción” (fs. 51 a 59 del cuaderno N° 2 de 1° inst. digitalizado) presentada por el apoderado del demandado Jhon Alexander Ramos Araujo y consistente en que, la sentencia que se aporta como fundamento de la acción de repetición fue la proferida por la jurisdicción laboral, donde establece que la condena proviene de que la empresa OAE S.A., es la verdadera empleadora de los demandantes y por eso, dentro de la condena impuesta, no influyo el actuar de los aquí demandados, es decir, no analizó ninguna conducta dolosa o gravemente culposa generadora del daño.

32. Para el efecto, señaló lo siguiente: “[a]hora bien la sentencia condena a la EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP-EPN ESP, en forma solidaria al pago de la condena económica. Para llegar a esta conclusión el despacho en ningún momento establece que la EMPRESA, tenga algún vínculo laboral con los demandantes, o que por su conducta no se le haya reconocido y pagado en su momento las acreencias laborales a los trabajadores. La Condena se sustenta en la solidaridad de orden legal que existe entre el contratista y su contratante para el pago de los derechos laborales, habiéndose acreditado la existencia del contrato 001 de 2007. Dicho de otra manera, la condena para EPN ESP deviene de una disposición legal no de alguna conducta reprochable de la entidad o sus agentes”.

33. Como ya se dejara expuesto las modificaciones procedimentales introducidas con la Ley 2080 de 2021, son aplicables al presente caso, por lo que la excepción denominada “*improcedencia de la acción*”, conforme al parágrafo 2° del artículo 175 (adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), que remite al artículo 100 de CGP, no está catalogada como una excepción previa ni tampoco adquiere la denominación de excepción nominada de perfil perentorio, como quiera que no está enlistada en el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 ib.

34. Por tanto, tal excepción ostenta una naturaleza de fondo e innominada, la cual, conforme a las determinaciones legales que anteceden, **debe ser desatada en sentencia**, esto es, una vez surtido el trámite que el legislador ha establecido para el efecto, o mediante sentencia anticipada, conforme las prerrogativas del artículo 182 A.

35. En esa medida, la decisión adoptada por el *a quo*, de declarar probada en audiencia inicial la excepción de “*improcedencia de la acción*”, conllevó una violación al debido proceso, como quiera que,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 11
	Medio de control: Repetición	
	Demandante: EPN E.S.P.	
	Demandado: Jhon Alexander Ramos Araujo y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2015 00007 01	

dicha decisión, conforme al análisis realizado en relación con las pretensiones de la demanda, al haber estudiado elementos estructurales de la repetición, de un lado no debió ser emitida mediante auto y mucho menos sin agotar el procedimiento debido para resolver excepciones perentorias.

36. Así las cosas, como el despacho de origen resolvió, mediante auto dictado durante la celebración de una audiencia inicial, una excepción innominada de carácter perentorio, que condujo a dar por terminado el proceso, las cuales únicamente, conforme a la normativa descrita, pueden ser resueltas mediante sentencia, elementos formales y sustanciales que no ostenta una providencia interlocutoria como la apelada, máxime, cuando para su expedición tienen que surtirse distintas etapas procesales, entre ellas, el decreto de pruebas, la fijación del litigó y correrse traslado para alegar, situaciones que fueron obviadas por el *a quo*, constituyen razones para la declaratoria de la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso al haberse pretermitido íntegramente la respectiva instancia (numeral 2 del artículo 133 del CGP).

37. Por lo anterior, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado desde el auto que citó a la audiencia inicial.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que citó a la audiencia inicial inclusive.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 11
	Medio de control: Repetición	
	Demandante: EPN E.S.P.	
	Demandado: Jhon Alexander Ramos Araujo y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2015 00007 01	

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4d3fcf119d8c5a743222596f3d875fed6e93945e0d43c875c0016a77
9c94bd2

Documento generado en 06/09/2021 03:23:10 PM